Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden para esclarecer una ambiguedad en la Ley sobre Conservación y Distribución de Aguas en Regiones Aridas.

Artículo 1.—El registro de derechos de aguas públicas para fines agricolas a que se refiere al Artículo 4o. de la Ley sobre Conservación y Distribución de Aguas en Regiones Aridas, orden Ejecutiva No. 318 se considerará efectuado al transcribir dichos derechos de acuerdo con la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas del 21 de Junio de 1890. Queda entendido, sinembargo, que después de registrar de acuerdo con la nueva Ley de Registro de Tierras el terreno a que pertenezcan los referidos derechos de aguas públicas, estos tendrán que registrarse de acuerdo con la nueva Ley.

Artículo 2.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 17 del 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 476.

G. O. No. 3119.

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 72 Y 91 DE LA LEY DE SANIDAD.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden que modifica la Orden Ejecutiva No. 338. (Ley de Sanidad).

Art. 1.—El Artículo 72 de la Orden Ejecutiva No. 338 queda por la presente anulado y se sustituye con el siguiente:

Art. 72(a).—El Secretario de Sanidad tendrá autoridad para imponer multas administrativas por infracciones de la Ley de Sanidad o al Código Sanitario, o dichas infracciones pueden denunciarse directamente al Tribunal Correccional correspondiente. Estas multas administrativas podrán imponerse en cualquier caso; estarán sujetas a los límites máximos y mínimos establecidos en esta ley, pero en ningún caso excederán de la suma de cien

dólares ($100.00), debiendo imponerse de acuerdo con los reglamentos dictados al efecto por el Secretario de Sanidad.

Las multas administrativas serán pagaderas y cobradas por el Oficial de Sanidad de distrito o de común que tenga jurisdicción inmediata en la localidad donde fué cometida la infracción, y dentro de cinco días después de la fecha de la entrega al infractor del aviso de la multa administrativa que se le haya impuesto. Todas las multas cobradas serán entregadas por el Oficial de Sanidad que las cobre, a la Tesorería Municipal de la localidad donde fué cometida la infracción.

(b) Si el infractor dejare de pagar la multa administrativa que se le haya impuesto, dentro de los cinco días arriba mencionados, la autoridad sanitaria correspondiente denunciará al infractor directamente ante el tribunal correccional respectivo.

Esta denuncia se hará por escrita en el formulario provisto al efecto por la Secretaría de Sanidad. El Tribunal tomará inmediatamente conocimiento de cualquier denuncia y procederá a juzgar al infractor por violación a la Ley de Sanidad o al código sanitario, según sea el caso, como si no se hubiera impuesto multa administrativa alguna. Si fuere convicto por el tribunal, el infractor será sentenciado a pagar no menos del doble de la multa administrativa aplicada en el caso de que se trate, sin tomar en consideración el límite máximo establecido en esta ley. La sentencia del tribunal establecerá un día de encarcelamiento por cada dólar de la multa impuesta y no pagada, y la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Si la infracción en cuestión es denunciada directamente ante el tribunal correccional como se prescribe en el párrafo (a), el procedimiento será el mismo que se establece en este párrafo para el caso en que se haya impuesto una multa administrativa y no haya sido pagada.

(c) Para el efecto de tomar testimonios relativos a la ejecución de las disposiciones de éste artículo, cualquier oficial de sanidad de distrito o de común queda por la presente autorizado a tomar juramentos, citar testigos, tomar sus testimonios bajo juramento, así como requerir que se produzcan documentos y objetos que tiendan a establecer la verdad. No se cobrarán honorarios por tomar juramentos, pero se les pagarán a los testigos los gastos de viaje señalados por la Ley, los cuales gastos se pagarán por la Contaduría General de Hacienda, del artículo de la Ley del Presupuesto, asignado para pagar los gastos de testigos y el movimiento de presos, al recibir comprobantes del oficial de sanidad correspondiente, certificando la realización y necesidad del viaje en referencia. Cualquier testigo que se niegue a cumplir con la orden de un oficial de sanidad de distrito o de común, para

la ejecución de las disposiciones de este artículo, será sometido ante el Alcalde correspondiente y éste dictará la orden necesaria, de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal para que se obedezca la orden del oficial de sanidad en cuestión.

El informe o testimonio de un oficial o inspector de sanidad referente a cualquier infracción a la Ley de Sanidad o al Código Sanitario, o en relación con cualquier asunto o estado declarado como un estorbo público, de acuerdo con la Ley de Sanidad, será aceptado por cualquier tribunal u otra oficina como prueba *prima facie* de los hechos expresados en el mismo.

(d) El Secretario de Sanidad o cualquier oficial de sanidad de distrito o de común puede requerir la ayuda de cualquier oficial de policía para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley, y dichá ayuda se prestará cuando sea requerida.

Art. 2.—El Artículo 91 de la Orden Ejecutiva No. 338 (Ley de Sanidad) queda por la presente anulado y se le sustituye con el siguiente:

Art. 91.—Los acusados de una primera o segunda infracción a los Artículos 22--26 inclusive, serán juzgados ante la alcaldía correspondiente. Para los efectos del juicio y sentencia de cualquiera de dichos casos, las Alcaldías, al conocer de ellos se convertirán en tribunales de higiene, y en lo que se refiere al monto de la pena o castigo, se regirán solamente por las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

Todos los acusados de una tercera o subsiguiente infracción a los Artículos 22--26 inclusive, serán juzgados directamente por el tribunal correccional correspondiente.

Cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los Artículo 22-26 inclusive será condenada, por la primera infracción al pago de una multa de veinticinco (25) a cincuenta ($50) dólares, o con encarcelamiento de veinticinco (25) a cincuenta (50) días, o ambas penas; y por una tercera o subsiguiente infracción a una multa de cien ($100) a trescientos ($300) dólares, o con encarcelamiento de cien (100) días a una año, o ambas penas; disponiéndose que cualquier persona que fuere convicta de tener o mantener cualquier casa o lugar en que se practique la prostitución, o cualquier persona que fuere convicta por tercera vez de prostitución habitual o comercial, o de hacer gestiones en favor de las mismas, será castigada con encarcelamiento de uno (1) a cinco (5) años.

Para ponerse en vigor las disposiciones de este Artículo la sentencia del tribunal establecerá un (1) día de encarcelamien-

to por cada dólar de multa impuesta y no pagada, y la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Las disposiciones de este Artículo no prohiben al Secretario de Sanidad imponer una multa administrativa en cualquiera de dichos casos.

Art. 3º. El Artículo 1 de esta Orden Ejecutiva entrará en vigor en Julio 1, 1920.

Esta Orden Ejecutiva anulará todas las leyes y Ordenes Ejecutivas anteriores que estén en conflicto con ella.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 18, de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 477.

G. O. No. 3119.

IMPRESION DE SELLOS DE CORREOS, RENTAS INTERNAS Y TELEGRAFOS Y RADIOGRAFOS.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y el párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de CUATRO MILLONES de sellos de Correos, estilo escudo; DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL sellos de Rentas Internas, UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL sellos de Télegrafos y Radiógrafos, de acuerdo con los deseños y colores anteriomente aprobados el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio en la forma siguiente

Número de sellos	Clase	Valor	
2,000,000	$0.02	$40.000	(Escudo)
2,000,000	0.01	20.000	"
100,000	0.25	25.000	(Documentos)
10,000	6.00	60.000	"
2,000,000	0.25	500.000	(Cigarros)
500,000	0.01	5.000	(Telégrafos)
500,000	0.05	25.000	"